



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.818

"R.S.J.C. S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 37.953
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I".

La Plata, 12 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.818-RQ, caratulada:
"R.S.J.C. s/ Recurso de queja en causa n° 37.953 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 18 de septiembre de 2014, hizo lugar parcialmente al recurso homónimo interpuesto por la defensa oficial de R.S.J.C., contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 10 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, que lo había condenado a la pena de veinticuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el empleo de arma y abuso sexual con acceso carnal agravado por la utilización de arma (causa n° 675035/10); hurto simple y abuso sexual con acceso carnal (causa n° 752951/10) y robo agravado por el empleo de arma y abuso sexual con acceso carnal agravado por la utilización de arma (causas n° 723311/10 y 727681/10), los que concurren materialmente entre sí; y en definitiva a la pena única de treinta y ocho años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la presente y de la recaída en

///

causa n° 2597 del Tribunal en lo Criminal n° 11 de Capital federal en la cual se lo condenara a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, por ser autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido con armas en concurso real con robo con armas y en concurso material con privación ilegal de la libertad. En consecuencia, casó el fallo a nivel de las agravantes y consideró excesivo el monto de pena impuesto. Finalmente, lo condenó a la pena única de veinticinco años de prisión, sin costas en esa sede, manteniendo intactas las demás declaraciones contenidas en el fallo de origen (v. fs. 38/58 con relación a fs. 1/29 vta.).

Frente a ello, el señor Fiscal ante dicha instancia, doctor Carlos Arturo Altuve, dedujo recurso extraordinario de nulidad por medio del cual denunció falta de mayoría de opiniones con relación a la sanción unificada (v. fs. 59/63). Esta Corte mediante resolución del 29 de junio de 2016, le hizo lugar, anuló parcialmente la sentencia recurrida en cuanto a la determinación de la cuantía de la pena única y ordenó devolver los autos a dicha instancia para que, debidamente integrado, dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho (v. fs. 64/68).

Vueltos los autos a la Sala Primera del Tribunal intermedio, a través del fallo dictado el 30 de octubre de 2017, condenó a R.S.J.C. a la pena de treinta cinco años de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 69/72 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.818

II. El señor defensor oficial ante la mencionada instancia, doctor José María Hernández, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 75/81), que fue declarado inadmisibile (v. fs. 82/86).

Para arribar a tal decisión, la Sala Primera, destacó inicialmente que si bien la pena aplicada superaba los diez años de prisión, el requisito correspondiente a la índole de los agravios invocados no se hallaba abastecido (v. fs. 84).

De seguido, recordó que el carril en abordaje constituye -habitualmente- la vía idónea para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, pero añadió que en el caso el recurrente no había logrado evidenciar que se encontrara involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de tal naturaleza susceptible de excitar la competencia revisora de esta Corte, ello a fin de permitirle al impugnante transitar por el superior tribunal de la causa como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14 de la ley 48).

En dicho marco sostuvo que los planteos contenidos en la presentación en estudio se relacionaban con una temática de derecho común referidos a la determinación de la pena, materia impropia de una eventual cuestión federal, agregando que si bien el argumento fue expuesto, no había tenido un debido acompañamiento.

Es decir, la defensa había limitado su exposición a una mero disenso con la decisión recurrida

///

expresando su particular interpretación acerca del modo en que debió resolverse en esa instancia, expuesta desde su óptica personal y sin establecer la relación directa e inmediata entre lo decidido en el fallo y las garantías constitucionales que invocó (v. fs. 84 y vta.).

Por otro lado, señaló que el reclamo contra la determinación de la pena por no haber tomado previamente conocimiento de *visu* del imputado, se dirigía a poner en evidencia un supuesto déficit procedimental anterior a la sentencia, que se vincula con cuestiones típicamente procesales, ajenas al medio deducido y sin que el impugnante hubiera conseguido formular adecuadamente el compromiso directo de las garantías constitucionales citadas en la impugnación que impondría su conocimiento por esta Suprema Corte (conf. causa P. 125.427, resol. de 24-VI-2015) (v. fs. 84 vta. y 85).

Además destacó que las argumentaciones expuestas constituían un mero disenso con la sentencia casatoria, una opinión particular que no resultaba suficiente a los fines de establecer la relación directa e inmediata que existiría entre lo decidido y las garantías constitucionales denunciadas como vulneradas (v. fs. 85).

Como corolario, destacó que la defensa no pudo desplazar el límite de recurribilidad del art. 494 del Código Procesal Penal, pues su recurso no presentaba la aptitud y carga técnica necesaria para tal fin (CSJN Fallos "Strada"; "Christou" y "Di Mascio") (v. fs. 85 y vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.818

III. En oposición a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor José María Hernández, articuló queja (v. fs. 91/98 vta.).

Explicó con detalle los antecedentes relevantes de la causa, transcribió las parcelas respectivas e hizo especial mención a los criterios del auto adverso (v. fs. 92/94 vta.).

A continuación, denunció que el carril extraordinario fue erróneamente denegado pues el objeto del mismo no estaba constituido por la ley sustantiva, sino por la infracción a la constitución federal (v. fs. 95). Mencionó que lo fallado contraría la doctrina del Máximo Tribunal emanada de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio", e importa una negación de la competencia apelada de la Corte provincial que priva a este Tribunal de velar por la supremacía de la Constitución nacional y el bloque federal -arts. 5 y 31 de la Const. nac.- (v. fs. cit.). En ese marco, tachó de arbitraria la decisión por aparente fundamentación "...mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas" (fs. 95 vta.).

Manifestó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por el Máximo Tribunal, pues los agravios postulados en el remedio local revisten la naturaleza necesaria en el marco de la doctrina reseñada -por un lado, el quebranto al derecho a ser oído antes de fijar la nueva sanción (arts. 18 y 75, Const. nac.; 8.1, CADH); por otro, la imposición de una pena en confron- te con la resocialización (art. 5.6, CADH); y, finalmente,

///

la arbitrariedad del monto establecido por prescindir de las circunstancias fácticas-. Agregó que resulta oportuno su planteo pues se originó con el fallo del Tribunal de Casación, y que guarda actualidad el gravamen (v. fs. cit.).

Explicó que en la vía extraordinaria no discutió una cuestión de derecho común, sino la infracción al derecho a ser oído -art. 8.1, CADH-. Igual arista le otorgó al planteo sobre la resocialización -art. 5.6, CADH- en vinculación con la falta de conocimiento del imputado previo a imponer la nueva penalidad, y recordó que dicha cuestión guarda relación directa con la solución del pleito. Finalmente, señaló que la arbitrariedad denunciada implica el quebranto a la razonabilidad republicana y los derechos de defensa en juicio y debido proceso -arts. 1, 18 y 33, Const. nac.-; y sintetizó que la omisión de visu resulta el presupuesto de los quebrantos prealudidos (v. fs. 96 vta. y 97).

Expuso que el auto adverso no hizo alusión a ninguna de dichas infracciones limitándose a reprocharle carácter de derecho común y luego procedimental a su agravio (v. fs. 97).

Expuso que el derecho pretendido deriva del art. 18 de la Constitución nacional y el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuya existencia y extensión no puede depender de una norma del Código Penal, debiendo interpretarse el art. 41, inc. 2 del Código de fondo como reglamento directo de ese derecho constitucional y convencional (v. fs. 97 y vta.). Sostuvo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.818

que una posición diversa que avale la infracción al límite de la delegación legislativa, se tornaría inconstitucional (v. fs. 97 vta.).

Por lo expuesto solicitó que se declare procedente la queja y se declare la admisibilidad del recurso extraordinario erróneamente denegado (v. fs. 98 y vta.).

IV. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

IV. 1. Conforme surge de la reseña efectuada, el a quo desestimó el carril extraordinario por considerar que la defensa no había puesto de relieve -de modo suficiente-, que se hallaran involucradas de manera directa e inmediata las cuestiones federales que estimó vulneradas (derecho a ser oído; resocialización y pena arbitraria -conf. arts. 5.6 y 8.1, CADH y 1, 18 y 33, Const. nac.-), susceptibles de excitar la competencia de esta Corte como tránsito adecuado hacia el medio revisor federal (art. 14 ley 48).

El quejoso no logró remover con eficacia aquel obstáculo formal, en tanto se limitó a mencionar una y otra vez los argumentos expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, exponiendo nuevamente las pretensas cuestiones federales que consideró conculcadas de manera genérica y dogmática sin una vinculación con las particulares características del caso, y a manifestar que el rechazo estuvo dado por haber considerado que los reclamos se vinculaban con cuestiones de derecho común y procesal. En definitiva, no demostró

///las firmas

la relación directa e inmediata entre éstas -cuestiones federales- y lo aquí debatido y resuelto (art. 14 de la ley 48).

IV.2. Por último, huelga poner de resalto que la inadmisibilidad decretada por el *a quo* en punto al examen de *visu* del imputado previo a imponer pena (v. punto II.) se corresponde con el criterio mayoritario fijado por esta Corte en numerosos precedentes similares al presente (conf. P. 109.331, resol. de 9-XII-2010, P. 109.001, resol. de 26-X-2010, P. 109.618, resol. de 2-VII-2010, e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja interpuesta por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de R.S.J.C., con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°2393